

Señor

**JUEZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
M.P. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.**

E. S. D.

**REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de
YOLEIDA MARGOT SIERRA CANTILLO Y OTROS contra CLINICA
REINA CATALINA S.A.S**

RAD: 08001-31-53-005-2022-007-01

RADICACIÓN INTERNA: 45003

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE
FECHA 14 DE JULIO DE 2023.**

JULIAN HERNANDEZ LLANOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a este despacho con el fin de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad por lo dispuesto en el art.12 de la ley 2213 de 2022 y bajo los siguientes argumentos.

NO DAR POR PROBADO LA EXISTENCIA DEL DAÑO ESTÁNDOLO.

Consideró primeramente con todo respeto que, el a quo no realiza una correcta hermenéutica del sentido de las pretensiones y del conflicto planteado con la demanda, pues no tiene en cuenta el concepto de daño reclamado por mis representados, consumado con el irrespeto a sus creencias y cultos al momento de realizar la última despedida de su ser querido y la incomodidad que genero el problema de la prótesis dental a mis poderdantes en ese sacro momento, siendo esto un claro agravio cometido por CLINICA REINA CATALINA en contra de mis representados.

El a quo desconoce que tener que pasar por la engorrosa y penosa situación de toparse con el cadáver de un ser querido sin una de sus piezas características, interrumpir los ritos fúnebres, devolverse a la clínica para indagar lo sucedido, sumar que durante el tiempo que allí pernoctaron no diera los empleados del demandado razón de lo ocurrido ni del elemento extraído en el cadáver otrora paciente,

En ese sentido, solicito al honorable TRIBUNAL tener en cuenta que la pretensión de la demanda se refiere a los daños inmateriales sufridos por los demandados y no se limita solamente a un objeto material como lo son unas prótesis dentales.

Que los daños reclamados con esta demanda se encuentran sustentados en jurisprudencias de las Altas Cortes, como lo es la primera sentencia hito en nuestro país que reconoce el daño moral, y que precisamente se encuentra relacionada con el traslado indebida de un cadáver.

NO DAR POR PROBADO EL DOLO O ACTUACIÓN DEL DEMANDADO ESTÁNDOLO.

Por otro lado, en la sentencia apelada se menciona que no se cumplió con la configuración del dolo como presupuesto para la declaratoria de responsabilidad extracontractual, siendo abordada la hipótesis de la existencia de un “aparente” error humano del personal médico y administrativo del demandado, además de unas fallas en la aplicación de algunos protocolos de servicio en que incurrieron no uno, sino tres funcionarios de la CLÍNICA REINA CATALINA.

Lo anterior, por varios aspectos para tener en cuenta, tal y como procedo a exponer a continuación (i) Al analizar la línea del tiempo de la historia clínica se extrae la información precisa y detallada de lo acaecido durante la atención del paciente, en donde vemos que como parte del procedimiento médico adelantado al paciente está la intubación vía oral, en lo cual el demandado y sus testigos justificaron la extracción de la dentadura, sin embargo durante la realización de ese procedimiento se produjeron dos (2) cambios de turno; el primero a las 7 pm y el segundo a las 7:00 am, lo que permite concluir que en el interregno entre el momento en que la CLINICA REINA CATALINA realiza el procedimiento y el fallecimiento del paciente, las prótesis dentales pudieron pasar por varios turnos y encargados, no siendo dable justificar su pérdida por cambio de turno.

Encontramos entonces que se da lugar a un “aparente” error humano y fallas en el protocolo del servicio acaecido por parte no de uno, sino de varios funcionarios del demandado que de hecho considero son confesados por el representante legal en su interrogatorio de parte y aceptados por los testigos del demandado en sus declaraciones.

(ii) Pese a que el debate del litigio no se centra en la pérdida de la prótesis dental, es evidente la falta al deber de información en que incurrió el demandado con los parientes del paciente, pues no informaron ni previamente, ni posteriormente los procedimientos realizados a su familiar, percatándose los mismo de la extracción de las prótesis al momento de llegar a la funeraria.

Muy a pesar a que posiblemente el personal médico del demandado haya tenido que retirar la prótesis como parte del tratamiento suministrado al paciente, el solo hecho de no haber entregado el cuerpo del difunto con las prótesis dentales con las que ingreso genera un daño para sus seres queridos, quienes tuvieron que ver el cadáver del difunto sin un elemento que lo caracterizo en vida y con un maltrato en su boca señal de la remoción de las prótesis dentales, situación que claramente afecta la memoria del difunto, generando

daños morales a los demandantes, al tener que enfrentar tan confusa situación en medio de los sentimientos de tristeza que estaban pasando por la muerte de su ser querido.

No encuentro factible la tesis consistente en atenuar la falla ocurrida manifestando que, al encontrar de manera inmediata el elemento extraviado posteriormente a la reclamación de mis representado, y siendo los mismo conminados a presentarse en las instalaciones del demandado para la entrega de las prótesis, lo cierto es que el daño ya había acaecido y las honras fúnebres ya se encontraban adelantadas.

Es clara la existencia del dolo, pues era la CLINICA REINA CATALINA quien tenía el deber legal de velar por la integridad y protección del paciente PEDRO ANTONIO FIGUEROA (Q.E.P.D), así como de custodiar y entregar los elementos personales del paciente al momento del egreso o a sus familiares si finalmente se producía el deceso, además de informar de manera detallada y entendible a los familiares todos los procedimientos que estaban adelantado al paciente, como lo es la extracción de una prótesis dental, y no mantenerlo en reserva como efectivamente ocurrió.

Es por esto que contrario a lo mencionado en la sentencia aquí recurrida si se configura el daño y el dolo del demandado CLINICA REINA CATALINA.

Así las cosas, solicito al despacho revocar la sentencia apelada y acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Del señor Juez, atentamente,



JULIAN HERNANDEZ LLANOS.
C.C. NO. 1.144.072.785.
T.P. NO. 333.109 DEL C. S DE LA J.